

**ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL
PROYECTO SEDE CONTRALORÍA REGIONAL DE
TARAPACÁ, DEL TITULAR CONTRALORÍA GENERAL DE
LA REPÚBLICA**

RESOLUCIÓN EXENTA N°329

Santiago, 17 de febrero de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 06 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/104/2022, de 03 de agosto de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento del Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/28/2022, de 10 de marzo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el cargo de jefe del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO

1° El artículo 21 de la LOSMA dispone que *“Cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*.

2° Por su parte, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las *“Denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*.

3° Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”*.

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL CASO

4° Con fecha 13 de septiembre de 2022 ingresó a esta Superintendencia una denuncia de la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Iquique, en la que se informó sobre la construcción de un edificio destinado a la prestación de servicios públicos en la Zona Típica “Calle Baquedano” (en adelante, el “proyecto”), de titularidad de la Contraloría General de la República (en adelante e indistintamente, el “titular” o “CGR”), para efectos de analizar una posible hipótesis de elusión al SEIA.

5° La denuncia fue ingresada al sistema de registro de esta Superintendencia con el **ID 87-I-2022** y dio origen a una investigación por parte de este organismo, sistematizada en el expediente de fiscalización ambiental **DFZ-2022-2303-I-SRCA**.

II. HECHOS CONSTATADOS A PARTIR DE LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN

6° En el marco de esta investigación se realizó un análisis documental y se revisaron imágenes satelitales. De lo anterior fue posible constatar lo siguiente:

(i) El proyecto consiste en la construcción de un edificio destinado a la prestación de servicios públicos, para la sede regional de CGR de Tarapacá, con una superficie total a edificar autorizada de aproximadamente 0,21 hectáreas. El edificio posee cuatro edificios de altura, dos pisos subterráneos y nueve estacionamientos vehiculares. Lo anterior, según consta en el permiso de edificación N°026, de fecha 20 de mayo de 2021, otorgado por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Iquique.

(ii) El proyecto se ubica en Calle Manuel Baquedano N°1008, comuna de Iquique, región de Tarapacá, según consta en el permiso de edificación N°026, de fecha 20 de mayo de 2021, otorgado por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Iquique.

(iii) El proyecto se emplaza en el área urbana de la comuna de Iquique, según consta en el Plan Regulador Comunal de Iquique, aprobado mediante el Decreto Supremo N°233 (V.U) de fecha 29 de octubre de 1981, publicado en el Diario Oficial con fecha 25 de noviembre de 1981.

(iv) A la fecha, la comuna de Iquique no ha sido declarada zona latente ni saturada. Lo anterior, según la información oficial del Ministerio del Medio Ambiente.

(v) El proyecto se localiza en la Zona Típica “Calle Baquedano y Plaza Arturo Prat”, declarada como tal por medio del Decreto N° 935, de fecha 25 de noviembre de 1977, y actualizada mediante el Decreto N° 1293, de fecha 25 de noviembre de 1983, del Ministerio de Educación.

(vi) El Consejo de Monumentos Nacionales (en adelante, “CMN”) realizó observaciones al proyecto, las que estaban orientadas a “...a mejorar la propuesta de fachadas exteriores, revisar la incorporación de barandas de cristal en el primer nivel, y reducir la visibilidad de las intervenciones en la terraza del cuarto nivel”. Lo anterior, según consta en el ORD. N° 676, de 15 de febrero de 2021, del CMN.

(vii) Las observaciones del CMN fueron adoptadas por el titular, las que, en específico, consistieron en las siguientes: 1. Eliminación de baranda de cristal del primer nivel por calle Baquedano, 2. Reducción de la altura del volumen sobre la lucarna del hall de acceso en el cuarto nivel, disminuyendo su visibilidad desde las calles aleñadas, 3. Rectificación de la elevación por calle Baquedano, existiendo una coincidencia entre los elementos

lineales del segundo nivel del edificio adyacente y el balcón del tercer nivel de la nueva obra, 4. Igualación de alturas de los cierres laterales de las áreas técnicas ubicadas al oriente y poniente de la terraza, y 5. Incorporación de astas de banderas en elevaciones y cortes. Lo anterior, según consta en el ORD. N° 676, de 15 de febrero de 2021, del CMN.

(viii) A raíz de lo anterior, el CNM acordó autorizar el proyecto, ya que se estimó que, en virtud de las modificaciones realizadas, este *“...no afecta el carácter ambiental y propio de la ZT Calle Baquedano y Plaza Prat, y contribuye a la consolidación de la manzana en que se emplazará el inmueble”*. Lo anterior, según consta en el ORD. N° 676, de 15 de febrero de 2021, del CMN.

(ix) El proyecto se ubica a 4,8 kilómetros de distancia del Santuario de la Naturaleza Cerro Dragón. Lo anterior, según se pudo constatar de un análisis de imágenes satelitales.

(x) El proyecto se ubica a 10,3 kilómetros en línea recta del humedal Playa Blanca. Lo anterior, en virtud de lo constatado en el Inventario Nacional de Humedales Urbanos del Ministerio del Medio Ambiente.

III. ANÁLISIS DE LAS TIPOLOGÍAS DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

7° A partir de los antecedentes levantados en la investigación desarrollada por esta Superintendencia, se concluye que las tipologías relevantes de ser analizadas para efectos de confirmar o descartar una hipótesis de elusión al SEIA, son las listadas en los literales h), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

LITERAL H) ARTÍCULO 10 DE LA LEY N° 19.300

8° El literal h) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa los *“Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas”*.

9° Pues bien, si bien el proyecto en análisis se trata de un proyecto inmobiliario, la comuna de Iquique no ha sido declarada zona latente ni saturada a la fecha, razón por la cual no se cumple el requisito basal de la tipología.

10° Por esta razón, no le es aplicable al proyecto la tipología del literal h) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

LITERAL P) ARTÍCULO 10 DE LA LEY N°19.300

11° El literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requiere de evaluación ambiental previa la *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*.

12° Pues bien, el proyecto se emplaza dentro de la Zona Típica *“Calle Baquedano- Plaza Arturo Prat”* de la comuna de Iquique, declarada mediante el

Decreto N° 935, de fecha 25 de noviembre de 1977, y actualizada por medio del Decreto N° 1293, de fecha 25 de noviembre de 1983, ambos del Ministerio de Educación.

13° Cabe destacar que en el ORD. N°130844 de la Dirección Ejecutiva del SEA, de fecha 22 de mayo de 2013, que adjunta Minuta Técnica sobre los conceptos de “áreas colocadas bajo protección oficial” y “áreas protegidas” en el marco del SEIA, se incluyen a las Zonas Típicas o Pintorescas dentro del listado de áreas colocadas bajo protección oficial.

14° Ahora bien, tal como señala el SEA en la misma Minuta Técnica, “...*el legislador no ha pretendido que todos los proyectos, sin importar su envergadura (magnitud y duración), deban someterse al SEIA*”. En un sentido similar, mediante Oficio ORD. N°161081, de 16 de agosto de 2016, el SEA refiere que “...*no toda intervención en un área protegida debe someterse al SEIA, sino que debe tratarse de intervenciones que tengan cierta magnitud y duración, no de aquellas que impacten positivamente o agreguen valor al área. Ello deberá ser analizado caso a caso, dependiendo de las características del proyecto concreto y del área a ser intervenida, considerando el objeto de protección de esta última*” (énfasis agregado). Cabe destacar que dicho ORD. recoge lo señalado por la CGR en sus dictámenes 48164N16, 1248N18 y 39766N20.

15° Pues bien, teniendo en consideración lo anterior, corresponde ahora realizar un análisis respecto a la magnitud, envergadura y duración del proyecto, a fin de determinar si es posible de afectar el objeto de protección del área colocada bajo protección oficial, el que en este caso, al tratarse de una Zona Típica o Pintoresca, se vincula con el estilo arquitectónico general de la zona. Para ello, se debe tener en especial consideración el análisis realizado por el CNM, ya que este es el órgano técnico del Estado que tiene por objeto la protección y tuición del patrimonio monumental.

16° En tal sentido, el CNM realizó una serie de observaciones al proyecto “...*orientadas a mejorar la propuesta de fachadas exteriores, revisar la incorporación de barandas de cristal en el primer nivel, y reducir la visibilidad de las intervenciones en la terraza del cuarto nivel...*”. De esta forma, dichas observaciones se encontraban orientadas justamente a que el diseño y la estructura del edificio no afectara el estilo arquitectónico de la Zona Típica.

17° En dicho contexto, el titular llevó a cabo las modificaciones al proyecto ordenadas por el CNM, consistentes en: 1. Eliminación de baranda de cristal del primer nivel por calle Baquedano, 2. Reducción de la altura del volumen sobre la lucarna del hall de acceso en el cuarto nivel, disminuyendo su visibilidad desde las calles aleñadas, 3. Rectificación de la elevación por calle Baquedano, existiendo una coincidencia entre los elementos lineales del segundo nivel del edificio adyacente y el balcón del tercer nivel de la nueva obra, 4. Igualación de alturas de los cierres laterales de las áreas técnicas ubicadas al oriente y poniente de la terraza, y 5. Incorporación de astas de banderas en elevaciones y cortes. Lo anterior, según consta en el ORD. N° 676, de 15 de febrero de 2021, del CMN.

18° En virtud de lo anterior, el CNM autorizó el proyecto, señalando que este “...*no afecta el carácter ambiental y propio de la ZT Calle Baquedano y Plaza Prat, y contribuye a la consolidación de la manzana en que se emplazará el inmueble*” (énfasis agregado). De esta manera, se estableció que, a raíz de las modificaciones realizadas por

parte del titular, el proyecto no afecta el carácter ambiental de la Zona Típica Calle Baquedano y Plaza Prat, sino que, por el contrario, viene a consolidar el estilo arquitectónico de la misma.

19° En cuanto al criterio de magnitud, cabe destacar que el proyecto es de una magnitud media, ya que consiste en un edificio de 0,21 hectáreas y 4 pisos de altura. A mayor abundamiento, la superficie construida de los pisos del edificio suma un total de 0,13 hectáreas, la que se divide en los siguientes metros cuadrados por cada piso: 445,80 m² en el primer nivel, 354,40 m² en el segundo nivel, 417 m² en el tercer nivel y 109,40 m² en el cuarto nivel.

20° Respecto a la envergadura del proyecto, cabe destacar que el CNM realizó una serie de observaciones al mismo, justamente con el objetivo de que su diseño y estructura no alterara el estilo arquitectónico de la Zona Típica, ordenando modificaciones de los siguientes elementos: características de la fachada; eliminación de barandas de cristal; rectificación de elevación entre los pisos del edificio e igualación de alturas en balcones. En este sentido, el titular llevó a cabo todas las modificaciones propuestas por el CNM, por lo que este autorizó el proyecto, señalando expresamente que este **“...no afecta el carácter ambiental y propio de la ZT Calle Baquedano y Plaza Prat, y contribuye a la consolidación de la manzana en que se emplazará el inmueble”** (énfasis agregado).

21° Por último, es posible señalar que, si bien la duración del proyecto es de carácter indefinida, el titular se hizo cargo de las observaciones técnicas señaladas por el CNM, por lo que esta Superintendencia no advierte una afectación al objeto de protección de la Zona Típica Calle Baquedano-Plaza Arturo Prat.

22° Por tanto, no le es aplicable al proyecto la tipología del literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300.

LITERAL S) ARTÍCULO 10 DE LA LEY N°19.300

23° El literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300 dispone que requieren de evaluación ambiental previa la *“Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”*.

24° Ahora bien, el proyecto se emplaza a una distancia de 10,3 kilómetros en línea recta del humedal asociado a límite urbano Playa Blanca. Por esta razón, no es posible advertir que el proyecto sea susceptible de producir alguno de los efectos mencionadas en la tipología del literal s) a dicho humedal.

25° Por tanto, no le es aplicable al proyecto la tipología del literal s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300.

IV. CONCLUSIONES

26° Del análisis realizado, se concluye que las únicas tipologías de ingreso al SEIA que se relacionarían con el proyecto denunciado, corresponden a las listadas en los literales h), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300. No obstante, no se cumple con

los requisitos de ninguna de ellas para exigir la evaluación ambiental del proyecto, de forma previa a su ejecución.

27° En vista de lo anterior, no resulta posible concluir que el proyecto se encuentra en elusión al SEIA.

28° Por otra parte, tampoco se observa que al proyecto le resulta aplicable alguno de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia, según se desprende del artículo 2° de la LOSMA, no siendo posible levantar algún tipo de infracción al respecto.

29° Finalmente, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término a la investigación iniciada con la denuncia sectorial, recibida con 13 de septiembre de 2022, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

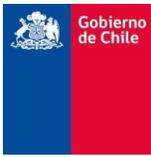
RESUELVO

PRIMERO: ARCHIVAR la denuncia sectorial ingresada a los registros de la Superintendencia, con fecha 13 de septiembre de 2022, en contra del titular del proyecto “Sede Contraloría Regional de Tarapacá”, ubicado en la comuna de Iquique, región de Tarapacá, dado que los hechos denunciados no cumplen con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300.

SEGUNDO: SEÑALAR a los denunciantes que, si tienen noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

TERCERO: INFORMAR que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

CUARTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Tribunal Ambiental que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.



ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

**EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

BMA/MES

Notificación por carta certificada:

- Jorge Bermúdez, representante legal de la Contraloría General de la República, domicilio en Teatinos N° 56, Santiago, región Metropolitana.
- Ilustre Municipalidad de Iquique, domicilio en Serrano N°132, comuna de Iquique, región de Tarapacá.

C.C.:

- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Tarapacá, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N°3.694/2023